

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso en providencia anterior (del 22 de febrero de 2024) se dispuso librar mandamiento de pago, donde se ordenó su notificación personal (archivo 02 C02), realizándose el envío el 5 de marzo de 2024, por lo que según la Ley 2213 de 2022, se entendió notificada el 7 de marzo, el término de traslado corrió entre los días 8 y 21 de marzo de este año; la parte ejecutada afirmó presentar excepciones el 6 de marzo (archivo 04 C02). Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 10 de abril de 2024.

**Leydi Laura Arroyo Cisneros**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

---

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**

La Dorada, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ÚNICA  
INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
Demandante: NORBERTO DE JESÚS OROZCO PÉREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR,  
CUNDINAMARCA  
Radicado: 17380-31-12-001-2018-00558-00

**Auto Interlocutorio Nro. 1140**

Vista la constancia que antecede, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme**” (Negrillas fuera del texto original).

Con base en dicha preceptiva legal, y teniendo que, por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, a este trámite le son aplicables los artículos 305, 306, 440 y numeral 2 artículo

442 del Código General del Proceso, que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 442 CGP que preceptúa:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las **excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida” (Negrillas fuera del texto original).

Conforme lo anterior, el vocero judicial de Colpensiones formuló las denominadas: “Inexistencia de obligación del municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca con la parte demandante”, “Buena fe del municipio”, “Mayor perjuicio para el municipio” y “La genérica”.

Es de resaltar que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativos.

Ahora bien, esta célula judicial al observar los argumentos esgrimidos dentro de la denominada excepción de: “Inexistencia de obligación del municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca con la parte demandante”; se interpreta que lo que la parte quiso proponer fue la de pago de la obligación. Lo anterior se aduce, pues la entidad territorial enuncia discriminadamente los actos administrativos por los que “ordenó el pago” de unas sumas de dinero, dando, a su juicio, cumplimiento a las obligaciones que se persiguen.

De conformidad con lo anterior, debe impartírsele el procedimiento que dispone el art. 443 C.G.P.

Frente a las demás excepciones propuestas por el Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, se rechazan de plano, puesto que, las mismas no están contempladas en la norma citada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano las excepciones de mérito denominadas "Buena fe del municipio", "Mayor perjuicio para el municipio" y "La genérica" formuladas por el **MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de la excepción de fondo de "Inexistencia de obligación del municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca con la parte demandante" formulada por el **MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,** por el término de diez (10) días, a fin de que la parte demandante pueda pronunciarse sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **Mayra Alejandra Córdoba Estrada,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 1.018.429.336 y profesionalmente con la tarjeta Nro. 228.069 del C.S. de la J., para representar los intereses del **MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA** de conformidad con poder otorgado para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS**

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed9126a127453e60ee3998f0cc6ba9f1c4e89b139fa628fac72616d8b878fac**

Documento generado en 11/04/2024 02:39:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**